



AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 13 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00344-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	YEIMY YELINET VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos	yeli.net322@hotmail.com juridicaexterna@socorro-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co francoabogadousta@hotmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede y por reunir los requisitos de Ley, el Despacho concede en efecto suspensivo el recurso de apelación elevado por el Municipio del Socorro, contra la sentencia de primera instancia fechada treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificada a las partes el dos (2) de julio de la misma anualidad.

Por lo anterior, remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d4db9d27873e60de52e1b38cb9ba39949a7a9f5a7c0b7f29eb9510ebe24c67**

Documento generado en 13/05/2022 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la UNIVERSIDAD NACIONAL mediante oficio adiado 12 de febrero de 2020 manifestó que no le es posible atender la solicitud de designación de ingeniero ambiental para el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial. Igualmente, se pone en su conocimiento que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – ESCUELA QUÍMICA mediante oficio de fecha 3 de marzo de 2020 manifestó que no cuenta con la capacidad de realizar los análisis requeridos.

Así mismo, se informa que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA dio respuesta al oficio 122 proferido por este Despacho. Igualmente, se informa que ni la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL ni el SIAMA han dado respuesta a los oficios 121 y 123 respectivamente.
San Gil, 13 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-000234-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	RODOLFO PORRAS REMOLINA
Demandado	- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS - MUNICIPIO DE PINCHOTE - ROQUE ALIRIO MARTÍNEZ
Correos Electrónicos	contactenos@pinchote-santander.gov.co santander@defensoria.gov.co sglnotificaciones@cas.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO REDIRECCIONA PRUEBA – IMPULSO PROCESAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a tomar las siguientes decisiones a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el presente expediente, se tiene que, se encuentra pendiente la realización de la INSPECCIÓN JUDICIAL decretada por este Despacho, la cual se encuentra supeditada a la designación de profesional idóneo, INGENIERO AMBIENTAL, para el acompañamiento a la mentada diligencia y para que, posteriormente, rinda el informe requerido, no obstante a la fecha no ha sido posible su designación, toda vez que mediante oficio B.DFI-057-20¹ la Decana de la Facultad de Ingeniería de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, informó a este despacho que se encontraba en la incapacidad de atender la solicitud de designación de manera favorable por cuanto los ingenieros adscritos al departamento de ingeniería química y ambiental de la facultad no tienen el perfil

¹ 03. Exp. 2017-234-00 Cuaderno Principal # 3 – Folio 727 del Expediente Digital



requerido para emitir el concepto requerido, por tal razón se hace necesario redireccionar dicha prueba, en el sentido de requerir en esta oportunidad a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB con el fin de que designe el profesional idóneo para que realice el acompañamiento a la diligencia y elabore el referido dictamen.

En consecuencia, el Despacho **REDIRECCIONA Y REQUIERE A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, para que designe el profesional idóneo, esto es INGENIERO AMBIENTAL para que realice lo siguiente:

- Acompañamiento a la inspección judicial y posteriormente determinar a través de un reconocimiento ambiental, si con las perforaciones, construcción de galpones, lugar de ubicación y las concesiones de agua otorgadas, causa efectos negativos para el medio ambiente, así mismo si el caudal de la quebrada la Laja del Municipio de Pinchote es suficiente para el consumo de los usuarios y la cantidad de aves que en la Finca San Clemente y Villa Elvia, se comercializan, esto teniendo en cuenta las épocas de verano.
- Realice de la medición del caudal de la quebrada La Laja y la innominada en época de verano para constar las cantidades de agua y en época de invierno determinado si las concesiones obedecen a las autorizadas.
- Certifique el nivel de llenado de la Represa de Pinchote en época de verano para que se cuantifique la capacidad de almacenamiento para el consumo de los usuarios de Pinchote.
- Analice si una vez utilizadas las aguas subterráneas se disminuyen el caudal de la quebrada la Laja prueba que deberá ser acompañada de la autoridad ambiental.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio, quedando a cargo de los demandantes el respectivo diligenciamiento. Una vez designado el perito, por secretaria, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndole que deberá tomar posesión dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación y se le informará sobre la fecha de la inspección Judicial para su acompañamiento indicándole que se le otorgará un término de quince (15) días para rendir el informe, contados a partir del día siguiente al de la inspección judicial. Los oficios se remitirán al canal electrónico de la parte demandante, por lo que esta deberá informar al Despacho el mismo.

Una vez se cuente con la designación del perito, se señalará por auto separado la fecha para la práctica de la inspección judicial.

Así mismo, en relación con la designación de un ingeniero químico para que rinda informe en los términos del decreto de la prueba respectiva, se encuentra en el dossier que, a la fecha, la designación del mentado profesional no ha sido posible por circunstancias por completo ajenas a este Despacho, así mediante oficio de fecha 03 de marzo de 2020² la Directora del laboratorio químico de consultas industriales de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER informó al Despacho que no está en capacidad de realizar los análisis requeridos, razón por la que en aras de recaudar el material probatorio necesario para resolver de fondo el presente asunto, se ordenará redireccionar dicha prueba, en el sentido de requerir en esta oportunidad a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con el fin de que designe el profesional idóneo para realizar los estudios pertinentes.

En consecuencia, el Despacho **REDIRECCIONA Y REQUIERE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que designe el profesional idóneo, esto es INGENIERO QUÍMICO con el fin de que efectúe lo siguiente:

² 03. Exp. 2017-234-00 Cuaderno Principal # 3 – Folio 735 del Expediente Digital



- Realice las pruebas físico químico y bacteriológico tanto de la quebrada la Laja como del agua del pozo subterráneo para determinar si las aguas son diferentes.
- determine por medio de un estudio de fuentes fijas y móviles de partículas por laboratorio debidamente autorizado para constatar la contaminación del aire en el entorno de la quebrada La Laja.
- Analice las aguas residuales de los galpones de la granja para descartar cualquier clase de contaminación de la quebrada la Laja.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio, quedando a cargo de los demandantes el respectivo diligenciamiento. Una vez designado el perito, por secretaria líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndole que deberá tomar posesión dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación, indicándole que se le otorgará un término de quince (15) días para rendir el informe, contados a partir del día siguiente al de la posesión.

De otra parte, tal como lo señala la constancia de la secretaria de este Despacho, y se evidencia en el expediente digital contentivo de la presente actuación, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA mediante oficio de 01 de abril de 2020³ en respuesta al oficio No. 0122 emitido por este Juzgado allegó la Resolución No. 000774 de 5 de marzo de 2014⁴, por lo que corresponde ordenar su incorporación y tener como prueba con el valor probatorio que la ley le asigna a tal documental.

Así mismo, se advierte que en la respuesta emitida por el ICA se hace mención a dos actos administrativos que no fueron allegados, esto es, la Resolución 3650 de 13 de noviembre de 2014 y la Resolución ICA No. 00011198 de 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará:

- Requerir al ICA para que proceda a remitir con destino a este Despacho la Resolución 3650 de 13 de noviembre de 2014 y la Resolución ICA No. 00011198 de 30 de junio de 2019

Ahora bien, respecto de los oficios número 121 y 123, dirigidos a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a SIAMA LTDA respectivamente diligenciados por la parte accionada ROQUE ALIRIO MARTÍNEZ SANTOS, se evidencia que a la fecha aún no se ha recibido respuesta por parte de tales entidades, por lo que se ordenará REQUERIR POR SEGUNDA VEZ Y BAJO APREMIOS LEGALES a las mismas para lo siguiente:

- Respecto de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, que allegue la Certificación del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua Potable del municipio de Pinchote para el consumo humano. (IRCA)
- Frente a SIAMA LTDA, deberá allegar los certificados de las pruebas físico química del pozo subterráneo y de las aguas de la quebrada la Laja y sus afluentes.

Por secretaria líbrese los exhortos del caso, advirtiéndole a las oficiadas que deberán allegar la información requerida dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la orden, so pena de incurrir en las sanciones que la ley dispone por desacato a una orden judicial, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Dicho oficio deberá ser diligenciado por el señor ROQUE ALIRIO MARTÍNEZ SANTOS o su apoderada, una vez el Despacho le remita a su canal de comunicación digital los respectivos oficios, por lo que deberán informar el referido canal a este Despacho una vez notificados de la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

³ 03. Exp. 2017-234-00 Cuaderno Principal # 3 – Folio 741 del Expediente Digital

⁴ 03. Exp. 2017-234-00 Cuaderno Principal # 3 – Folios 742 y 743 del Expediente Digital



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR las manifestaciones realizadas por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y por LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y en ese sentido relevarlos del cumplimiento de la orden judicial decretada en auto anterior.

SEGUNDO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, para que de su planta de personal designe a un INGENIERO AMBIENTAL, con el fin de que acompañe la inspección judicial a practicar en el presente proceso y rinda el informe en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, con las advertencias y particularidades señaladas en la considerativa de la presente decisión.

Una vez se cuente con la designación del profesional consabido, mediante auto separado se dispondrá fecha y hora para la realización de la INSPECCIÓN JUDICIAL decretada en pretérita oportunidad.

TERCERO: REQUERIR a la **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que de su planta de personal designe a un INGENIERO QUÍMICO, con el fin de que rinda el informe en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, con las advertencias señaladas en la considerativa de la presente decisión.

CUARTO: REQUERIR al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO** para que allegue copia de la Resolución 3650 de 13 de noviembre de 2014 y de la Resolución ICA No. 00011198 de 30 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, con las advertencias señaladas en la considerativa de la presente decisión.

QUINTO: INCORPORAR y tener como prueba los documentos visibles a folios 739 a 743 del expediente digital del presente proceso contentivos de la respuesta emitida por el ICA al oficio No. 122 emitido por este Despacho, con el valor probatorio que la ley les concede.

SEXTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ Y BAJO APREMIOS LEGALES a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** para que allegue la Certificación del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua Potable del municipio de Pinchote para el consumo humano. (IRCA). Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, con las advertencias señaladas en la considerativa de la presente decisión.

SÉPTIMO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ Y BAJO APREMIOS LEGALES a **SIAMA LTDA** para que allegue los certificados de las pruebas físico química del pozo subterráneo y de las aguas de la quebrada la Laja y sus afluentes. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, con las advertencias señaladas en la considerativa de la presente decisión.

OCTAVO: REQUERIR a las partes encargadas del diligenciamiento de los oficios respectivos para que una vez notificados de la presente providencia informen a este despacho los canales de comunicación digital (correos electrónicos) con el fin de proceder al envío de los oficios pertinentes. Así mismo, deberán allegar a este Despacho los soportes que acreditan el diligenciamiento de cada uno de los oficios a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86d2b4df69287d9857bd254c2640368eaa28f452426d8c1b9c3be40ecc33c16**

Documento generado en 13/05/2022 03:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de conciliación. San Gil, 13 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00240-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Demandantes	LUIS HUMBERTO ARIZA Y OTROS
Demandados	MUNICIPIO DE VÉLEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA CORREGIR AVISO Y REPETIR PUBLICACIÓN DEL AVISO
Correos electrónicos	asociación-nuespaco@hotmail.com notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co alcaldia@velez-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co santander@defensoria.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las medidas necesarias para impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998, sino fuera porque se advierte una situación que debe ser subsanada de oficio por este Despacho Judicial que implica suspender dicha determinación.

Así las cosas, se tiene que mediante auto admisorio¹ de fecha 17 de septiembre de 2019, se dispuso:

“CUARTO: INFÓRMESE a los miembros del grupo, a través de aviso que deberá ser publicado por la parte accionante en un medio masivo de comunicación del **municipio de San Gil**, conforme lo dispone el aparte tercero del inciso primero del artículo 53 de la Ley 472 de 1998. Para el cumplimiento de esta carga se le concede a la parte accionante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, al cabo de los cuales deberá aportar certificación de la publicación respectiva.”

En cumplimiento de la anterior decisión, por Secretaría se libró el aviso² correspondiente, en el cual se señaló como comunidad destinataria del aviso la general perteneciente al municipio de San Gil, Santander.

¹ 01. CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

² 09. AVISO A LA COMUNIDAD – Expediente Digital



De otra parte, mediante memorial³ allegado al Despacho por parte del extremo demandante se anexó la certificación⁴ expedida por la gerente de la emisora “LA CALIENTE 1330” ubicada en el municipio de San Gil, Santander, en la cual se informa, con destino a este Juzgado, que se realizó la publicación del aviso a través del cual se le comunicó a la comunidad de la existencia de la presente acción.

Visto lo anterior, tal como se desprende de lo señalado por la parte demandante en el libelo introductorio – anexo poder⁵ el grupo del presente medio de control está conformado por las “familias damnificadas por la ola invernal de septiembre 1 a diciembre 10 del año 2011 del municipio de Vélez, Santander”.

Ahora bien, conviene resaltar que el artículo 132 del Código General del Proceso, dispone que:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por su parte el Consejo de Estado, ha señalado que:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo (...).”⁶

En atención a lo expuesto, se evidencia que, en el presente caso, el aviso de que trata el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, cuyo objeto es informar a los miembros del grupo, debe ser dirigido a la comunidad del municipio de Vélez, Santander, por lo que se dispondrá el saneamiento de la actuación mediante la modificación del numeral 4 del auto admisorio de la demanda, y la realización y publicación del aviso adecuado a la presente decisión, ello en aplicación de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y de la facultad – deber de saneamiento que recae sobre esta administradora de justicia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

“CUARTO: INFÓRMESE a los miembros del grupo, a través de aviso que deberá ser publicado por la parte accionante en un medio masivo de comunicación del municipio de Vélez, conforme lo dispone el aparte tercero del inciso primero del artículo 53 de la Ley 472 de 1998. Para el cumplimiento de esta carga se le concede a la parte accionante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, al cabo de los cuales deberá aportar certificación de la publicación respectiva.”

³ 07. Memorial – CONSTANCIA PUBLICACIÓN AVISO – Expediente Digital

⁴ 07. Memorial – CONSTANCIA PUBLICACIÓN AVISO – folio 3 – Expediente Digital

⁵ 01. CUADERNO PRINCIPAL – Folio 1 – Expediente Digital

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación numero: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). CP: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).



SEGUNDO: MODIFÍQUESE el contenido del aviso realizado por este Despacho con el fin de informar a los miembros del grupo conforme a los términos indicados en la parte motiva de la presente decisión, una vez realizado lo anterior **REMITASE** el aviso modificado a la abogada de la parte demandante, quien deberá darle trámite a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio del presente medio de control modificado por la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031e651f44841fae05a584b98d6503f2efaddfe047a9a937d7b42ccc4c88cdf**

Documento generado en 13/05/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 13 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00134-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandada	CARLOS MARTÍNEZ REYES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de las partes	panaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADOPTA MEDIDAS PARA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Atendiendo la constancia secretarial que anteceder procede el Despacho a adoptar la medidas necesarias a efectos de impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que mediante auto de fecha 14 de julio de 2020¹ se resolvió dejar sin efecto las reglas de notificación de la demanda identificada de manera precedente y se resolvió adecuar el referido tramite a lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que no reposa en el mismo información sobre el canal de comunicación digital del demandado, lo cual supone que, conforme a la particularidad referida, no pueda adelantarse el acto de notificación en los términos previstos en el decreto aludido y señalados en la providencia modificatoria de las reglas de notificación inicialmente establecidas en el auto admisorio de la demanda² de fecha 26 de junio de 2019.

En armonía con lo expuesto, corresponde a este Despacho Judicial dejar sin efectos la providencia adiada 14 de julio de 2020, para en su lugar disponer el regreso a las reglas de notificación previstas en el auto admisorio, esto es, mediante la realización del formato de citación para notificación personal dirigido a la dirección física señalada en la demanda y su remisión a la parte actora para su diligenciamiento.

Otras determinaciones

De otra parte, de conformidad con la sustitución de poder³ obrante en el expediente, se dispondrá reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA, identificada con la cedula

¹ 01. CUADERNO PRINCIPAL 1 – 72 – Folios 78 a 80 – Expediente digital

² 01. CUADERNO PRINCIPAL 1 – 72 – Folios 50 y 51 – Expediente digital

³ 04. Memorial – SUSTITUCION DE PODER – Expediente digital



de ciudadanía número 1.047.421.286 y portadora de la tarjeta profesional numero 228.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMER ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto de 14 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado **CARLOS MARTÍNEZ REYES**, se hará conforme lo dispuesto en la mentada providencia en concordancia con lo señalado en el presente auto, esto es:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **CARLOS MARTÍNEZ REYES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C. P. A. C. A. Para tal efecto, se dispone a enviar el formato de notificación personal a la parte actora vía correo electrónico para que esta proceda a remitirlo a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones conforme a las previsiones del artículo 291 del C. G. P; informando al Despacho sobre el trámite dado al mismo, a fin de que si existe la necesidad se proceda, a instancias y costas de la demandante, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P, según sea el caso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.047.421.286 y portadora de la tarjeta profesional numero 228.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** entidad demandante en el trámite del presente medio de control

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd077f060e81679ca63ecfd7be6765797e492d818c57db5c0e206a86a1dee8c**

Documento generado en 13/05/2022 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez informando que ninguno de los abogados designados para la señora GRACIELA OLARTE NAVARRO, ha aceptado la designación para el presente asunto.
San Gil, 13 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00241-00
Medio de control o Acción	AMPARO DE POBREZA
Demandante	GRACIELA OLARTE NAVARRO
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	Liliana.giraldo7@gmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador dentro en el asunto de la referencia, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al abogado CELESTIN POINTUD COBOS a afectos que de que, se pronunciara respecto de la designación efectuada en por este despacho en auto de fecha 15 de noviembre de 2019, bien sea manifestado su aceptación y posterior posesión del cargo de curador ad litem o su rechazo debidamente justificado ante éste Juzgado.

En respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, el profesional del derecho antes nombrado, manifestó que, le era imposible aceptar el cargo de curador ad litem, pues venía presentado un cuadro clínico complejo que ameritaba de constante intervención médica, entre las patologías que narra se destaca la de tumor maligno de cabeza de páncreas y fiebre persistente. Como soporte de su manifestación aportó copia de su historia clínica.

Al respecto de lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación referida por el profesional del derecho y que esta corresponde con las previstas en numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007¹, se aceptará su justificación y en consecuencia se le relevará de la designación efectuada.

En consecuencia de lo anterior, se hace necesario designar otro profesional del derecho para que ejerza la representación de la ahora accionante en calidad de Curador Ad- Litem,

¹ **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:
(...)

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.



conforme a las disposiciones consagradas en el numeral 5 del artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el despacho, en aras de darle impulso oficioso y continuidad al presente proceso, realizó una lista de los apoderados judiciales que tienen procesos activos en el Despacho, y de conformidad con el artículo numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y el deber como profesionales del derecho⁵, se procederá a designarlos como curadores de oficio.

El criterio a través del cual se designará a los apoderados será el de nombrarlos a través de orden alfabético de su apellido. Así las cosas, se procede a designar de la lista realizada por el Despacho como *CURADOR AD-LITEM* de la señora GRACIELA OLARTE NAVARRO al Abogado FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.109.963 y portador de la tarjeta profesional No. 247.732 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico: fabiodej@hotmail.es.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL:**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación de rechazo al cargo de curador ad litem presentada por el abogado CELESTIN POINTUD COBOS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESÍGNASE como *CURADOR AD-LITEM* la señora GRACIELA OLARTE NAVARRO al Abogado FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.109.963 y portador de la tarjeta profesional No. 247.732 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico: fabiodej@hotmail.es.

TERCERO: Comuníquese por secretaría, el nombramiento atendiendo lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, al correo electrónico antes señalado.

TERCERO: CONCEDASE al mencionado profesional del derecho, el término de cinco (05) días contados a partir de su comunicación, para que manifiesten su aceptación y posterior posesión del cargo o su rechazo debidamente justificado ante éste Juzgado.

Si no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, Ingrése el expediente al Despacho para proceder a su reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc78250357def2f333cba15e66b2e7ec330dcd9c6084aef3f94d4acc3b0ac6e8**

Documento generado en 13/05/2022 03:48:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se ha contestado la demanda por parte del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. Sírvase proveer
San Gil, 10 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00322-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JOSÉ RENAN MATEUS FRANCO
Demandados	- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Correos electrónicos de notificaciones	renefranco.60@hotmail.com laumar.sanma30@gmail.com desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co judiciales@casur.gov.co matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, NOTIFICAR, CORRER TRASLADO Y SUSPENDE PROCESO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a tomar las siguientes decisiones a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con la subsiguiente etapa del trámite sino fuera porque se advirtiera la existencia de una irregularidad que implica el despliegue de las facultades de saneamiento que otorga la Ley a esta administradora de justicia.

Visto lo anterior, se tiene que conforme obra en el escrito contenido del medio de control que nos ocupa la demanda se dirige contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y además, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; igualmente, se advierte de los hechos y pretensiones del libelo introductor, que entre las dos entidades mentadas existe un litisconsorcio necesario.

Con todo, se evidencia que en el auto admisorio de la demanda¹ se resolvió lo que a continuación se transcribe.

“Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone,

¹ 01. CUADERNO PRINCIPAL – Folios 87 y 88 – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

ADMITIR la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ha interpuesto el señor **JOSE RENAN MATEUS FRANCO**, a través de Mandatario Judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto y de la demanda, haciéndole saber que las copias y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición por el término de veinticinco (25) días, una vez surtida la respectiva notificación.”

Así las cosas, se concluye que la admisión de la demanda no incluyó a la totalidad del extremo contradictor, esto es, se omitió notificar del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por JOSÉ RENAN MATEUS FRANCO al establecimiento público del orden nacional demandado, es decir, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En atención a lo expuesto, es oportuno traer a colación el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Negrillas fuera de texto original)

Visto lo anterior, la disposición legal precitada llamada a aplicarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud de lo establecido en artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone como medida de saneamiento que en caso de no ordenarse el traslado algún integrante del contradictorio, el juez, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, ordenará la citación y concederá al citado el termino para que comparezca, esto es, para que se notifique y se pronuncie sobre el escrito de demanda.

De conformidad con lo señalado corresponde en este estado del proceso ordenar la notificación y correr traslado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



AUTO INTERLOCUTORIO

NACIONAL, del auto admisorio, del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico de que trata el artículo 197³ del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando al proceso en calidad de demandada a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto, así como del auto admisorio de la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ “ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83fa068741f4c458df2a3501235b77de5e5fd8ba52f2bab131cca8ba99c7903**
Documento generado en 13/05/2022 03:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 13 de mayo de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00079-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOSDERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	luisecobosm@yahoo.com.co jurica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por razones propias del Juzgado se hace necesario reprogramar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO que se tenía programada y en aras de garantizar la normal realización de la misma, se dispone fijar como nueva fecha para su realización el día **SEIS (6) DE JULIO de esta anualidad, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a. m).**

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La diligencia se realizará a través de los medios electrónicos puestos a disposición a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les



AUTO INTERLOCUTORIO

faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d431da85cb6abc7775b8d14580730212916bb46f40ab897d18749cc0f3b2814**

Documento generado en 13/05/2022 03:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 13 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00006-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	XIMENA MARTÍNEZ URIBE
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL Y ACUASAN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	REQUERIMIENTO PREVIO
Correos electrónicos	Yey933@hotmail.com Yey933@gmail.com

Procede el Despacho a adoptar las siguientes decisiones orientadas a establecer la existencia de una causal de impedimento que recaerá sobre la suscrita Juez. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La abogada YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO interpuso demanda a tramitarse a través del medio de control de reparación directa. En el escrito de la demanda señala como demandante a la señora XIMENA MARTÍNEZ URIBE y manifiesta actuar en ejercicio del poder que esta última le entregó y del cual anexa copia con la demanda.
2. De la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander se ha recibido queja disciplinaria presentada contra la suscrita Juez por el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ. En dicho escrito el señor Velásquez manifiesta ser el propietario del inmueble que motiva la presentación de la demanda en virtud de compraventa celebrada mediante escritura pública 1531 de junio 2018.
3. Revisada la demanda y los anexos se advierte que no existe información que permita concluir que el inmueble es de propiedad del señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, ni el interés directo que el manifiesta tener sobre las pretensiones de la demanda, toda vez que, esta fue interpuesta en ejercicio del mandato que otorgó la señora XIMENA MARTÍNEZ URIBE, por lo que bajo esas premisas no se evidencia la confluencia de los presupuestos para la configuración del impedimento.
4. Por lo anterior, de manera previa a continuar con el trámite de este proceso, se hace necesario requerir a la abogada YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO, para que en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión, informe a este Despacho la relación que tiene el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ con el objeto del presente diligenciamiento y aporte copia de la escritura



AUTO INTERLOCUTORIO

publica No. 1531 de junio 2018 a través de la cual el señor Marco Antonio Velasquez señalo haber comprado el inmueble objeto de este proceso.

5. De igual manera y afectos de corroborar lo anterior se ordena oficiar a la Notaria Primera del Circuito de San Gil y se le solicite su colaboración para que en el plazo de cinco (5) días contadas desde el recibo del necesario oficio remita copia de la escritura publica No. No. 1531 de junio 2018.
6. Así también requiérase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que preste su colaboración a este Despacho y en el mismo plazo antes señalado remita certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con numero de matrícula 319-22737 que se identifica como Villa Susana en la vereda el Jaral del municipio de San Gil.
7. Una vez vencido el anterior plazo ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la abogada YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO, para que en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión, informé a este Despacho la relación que tiene el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ con el objeto del presente diligenciamiento y aporte copia de la escritura pública No. 1531 de junio 2018 a través de la cual el señor Marco Antonio Velásquez señalo haber comprado el inmueble objeto de este proceso.

SEGUNDO: Por secretaria del Juzgado líbrense los oficios a la Notaria Primera del Circuito de San Gil y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con el fin de recaudar los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b6a98fcc840700129bf5aec37522ffb480948e0d9397f753b77928e877c5ae**

Documento generado en 13/05/2022 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 13 de mayo de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00035-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	luisecobosm@yahoo.com.co notificacionesjudiciales@sanGil.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por razones propias del Juzgado se hace necesario reprogramar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO que se tenía programada y en aras de garantizar la normal realización de la misma, se dispone fijar como nueva fecha para su realización el día **SEIS (6) DE JULIO de esta anualidad, a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a. m).**

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La diligencia se realizará a través de los medios electrónicos puestos a disposición a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79360c749d766643b1434baf0679273c17919f6bdf2420560b9423c8eca49120**

Documento generado en 13/05/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer,

San Gil, 13 de mayo de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00039-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE JORDAN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	luisecobosm@yahoo.com.co contactenos@jordan-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por razones propias del Juzgado se hace necesario reprogramar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO que se tenía programada y en aras de garantizar la normal realización de la misma, se dispone fijar como nueva fecha para su realización el día **SEIS (6) DE JULIO de esta anualidad, a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a. m).**

Se advierte que conforme al inciso segundo del artículo 27 ibídem, “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

La diligencia se realizará a través de los medios electrónicos puestos a disposición a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7d8f7073b422dfcfa9dc7c787b68a5e180e3e0c13865b6810e2895de05d0e**

Documento generado en 13/05/2022 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 13 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00172
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ALIRIO VARGAS RIVERA
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	rodaka_vidrios70@hotmail.com

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada por la parte demandante contra la suscrita Juez. Para el efecto se tendrán en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del escrito de recusación.

Mediante escrito de fecha 7 de Abril de 2022, el señor ALIRIO VARGAS RIVERA, formuló escrito de recusación contra la JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, señalando en lo relevante que:

i) Presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación bajo el CUI 686796000151202250391 en contra de la Dra. ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS el día 4 de abril de 2022, por las presuntas irregularidades en el manejo de los expedientes como es prevaricato por omisión y presunto tráfico de influencias.

En el escrito de recusación el actor señala los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., como causales de impedimento que recaen sobre la suscrita Juez, que indican lo siguiente:

“(…) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(…)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (…)”

2. Pronunciamiento sobre la recusación

2.1. Pronunciamiento respecto de la causal 7 del artículo 141 del C.G.P

En lo que tiene que ver con la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., cabe señalar que con la radicación del presente memorial fui enterada de la denuncia Penal emitida por el recusante

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



en el cual acusa a la suscrita de presuntas irregularidades en el manejo de expedientes como es prevaricato por omisión y presunto tráfico de influencias sin mencionar hechos que conlleven a controvertir dicha acusación.

2.2. Pronunciamiento respecto de la causal 9 del artículo 141 del C.G.P

En torno a la supuesta existencia de una enemistad grave entre el recusante y la suscrita Juez, es importante señalar que no considero al señor ALIRIO VARGAS RIVERA como mi enemigo, pues no lo conozco ni de trato ni de vista, además entre aquél y yo no se ha desencadenado ningún inconveniente de gravedad considerable para poder considerarse entre ambos con ese apelativo; sin embargo, considero que lo hecho por el recusante es tomar como una afrenta personal las decisiones adoptadas por el Juzgado respecto de los procesos en los que el funge como demandante.

En ese orden, si bien no considero al señor VARGAS RIVERA como enemigo, si es necesario que al desatarse la presente recusación, el Juez de conocimiento analice el hecho de que, el recusante manifiesta abiertamente ser enemigo de la suscrita, lo que podría tener la virtualidad de configurar la causal de impedimento propuesta en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, dado que la enemistad surge con ocasión de sentimientos de odio y resentimiento, los cuales el actor esta manifestado sentir por la suscrita.

En virtud de lo anterior, no acepto la recusación propuesta por el señor ALIRIO VARGAS RIVERA y siguiendo lo dispuesto en el artículo numeral 2 del artículo 132 del CPACA, procédase por Secretaria, una vez ejecutoriada esta decisión, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por ser el que sigue en turno a este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación propuesta contra la suscrito por el señor ALIRIO VARGAS RIVERA de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 132 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0883812af6ad1b2152cf72bc755fd05aecdf6c3850a9c938e1050cce3c37efc**

Documento generado en 13/05/2022 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>